



Expediente: **056740546438**
Radicado: **RE-02284-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/07/2026** Hora: **00:02:27** Folios: **15**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N°. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto AU-05406-2025 del 30 de diciembre de 2025, La Corporación dio inicio al trámite ambiental de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, solicitado por el señor **GERMÁN DARIO MARÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.289.930, en calidad de propietario del predio con FMI 020-83211, y el señor **OMAR ALBERTO GÓMEZ DUQUE**, con cédula de ciudadanía 70.288.821, en calidad de propietario del predio con FMI 020-30739, para la implementación de una obra hidráulica provisional tipo tubería, y construcción de un (1) paso vehicular tipo Box Culvert, sobre la quebrada El Salado, en beneficio de los predios identificados con FMI números 020-83211, 020-30739, localizados en zona urbana, del municipio de San Vicente, Antioquia.



Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información presentada, mediante escrito con radicado CE-22962 del 23 de diciembre de 2025, además realizaron visita técnica el día 22 de enero de 2026, lo que generó el oficio con radicado CS-01506-2026 del 06 de febrero de 2026, mediante el cual se requirió a los interesados complementar y/o ajustar la siguiente información.

“(...)” Obras de ocupación de cauce y planos de diseño

1. Se requiere al usuario ajustar el diseño de encofe del box couvert y el enrocado, toda vez que se proyecta un enrocado de 6.0 de ancho en la fuente hídrica, a 30cm de la banca de la vía y un desnivel de 3.0m aproximadamente. Esto puede generar una afectación a la infraestructura de movilidad, y procesos erosivos en las márgenes de la fuente hídrica.

Ilustración 1 Plano encofe box couvert

2. Presentar una corte transversal donde se proyecta el enrocado (encofe y descofe), donde se pueda observar la margen de la fuente hídrica (incluir cortes en caso de requerirse), e identificación de la infraestructura de movilidad y los postes de luz del sector

3. Se requiere presentar la sección longitudinal de la fuente hídrica, según la topográfica, incluyendo la obra propuesta con las cotas proyectadas para su construcción. Lo anterior, se debe a que el perfil presentado, únicamente obedece al plano de la obra. Tener presente que las cotas de topográfica deben coincidir con los planos y modelación en HEC-RAS.

4. Se requiere rediseñar la obra provisional, toda vez que su capacidad máxima corresponde al caudal medio de la fuente hídrica, lo que es insuficiente teniendo en cuenta lo siguiente.

a. El cronograma de actividades de obra contempla la implementación de la obra provisional por 8 semanas, es decir 2 meses.

b. Según los pronósticos, las condiciones de altas precipitación se presentarán de forma prolongada.

c. En caso de no tener capacidad hidráulica la estructura, se generará un desbordamiento de la fuente hídrica y posible afectación a las viviendas colindantes.

Mencionado lo anterior, la obra provisional deberá tener capacidad para transportar el caudal $Tr=2.33$ años como mínimo.

Respecto a los predios

5. Según las coordenadas de la obra de ocupación de cauce plasmadas en el informe, se identificó en la base catastral de la Corporación que estas se encuentran en otros folio de matrícula adicionales al presentado en la solicitud del trámite ambiental. Por lo anterior, se requiere al usuario allegar el certificado de libertad y tradición, cuya fecha de expedición sea inferior a 3 meses de los siguientes predios Pk predio 6741001001005200001, matrícula 0000115. Adicionalmente, anexar el permiso para implementar las obras en el marco del trámite ambiental, el cual debe estar suscrito por cada uno de los propietarios. Adicionalmente, la autorización de uso del espacio público para la implementación de la obra de ocupación de cauce suscrito por la administración municipio, el cual incluya las coordenadas del sitio.

Ilustración 2 base catastral y ubicación de la obra.

Se le informa que deberá presentar la información requerida en un término de un (1) mes, contados a partir de la comunicación del presente concepto. Es importante tener en cuenta que la respuesta debe ser radicada dentro del plazo establecido.

Vencido dicho término sin que se haya recibido la información o documentación solicitada, la Corporación podrá decretar el desistimiento de la solicitud y proceder al archivo del expediente mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual será notificado personalmente y contra el que únicamente procede el recurso de reposición. Lo anterior, sin perjuicio de que la solicitud pueda ser presentada nuevamente, siempre que cumpla con los requisitos legales exigidos. "(...)"

Que mediante Auto AU-00890-2026 del 11 de marzo de 2026, en atención a solicitud con radicado CE-03641-2026 del 26 de febrero de 2026, se concedió prórroga por un término de un (1) mes a los señores **GERMÁN DARÍO MARÍN LÓPEZ**, y **OMAR ALBERTO GÓMEZ DUQUE**, para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el oficio con radicado CS-01506-2026 del 06 de febrero de 2026.

Que el anterior Auto AU-00890-2026, fue notificado personalmente por medio electrónico el día 17 de marzo de 2026, al correo electrónico autorizado en el formulario de la solicitud inicial: edwin.2632@hotmail.com, como se evidencia en la siguiente imagen:

17/3/26, 3:23 p.m. Correo de CORNARE - Notificación AU-00890-2026-CORNARE

notificaciones sede <notificacionsede@cornare.gov.co>

Notificación AU-00890-2026-CORNARE
1 mensaje

notificaciones sede <notificacionsede@cornare.gov.co> 17 de marzo de 2026 a las 15:22
Para: edwin.2632@hotmail.com

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

CONSTANCIA NOTIFICAN PERSONAL POR MEDIO ELECTRÓNICO

Expediente: 056740546438		Usuario: Señor GERMAN DARIO MARIN LOPEZ OMAR ALBERTO GOMEZ DUQUE
Proceso: Notificación		Radicado: AU-00890-2026
Notificador:		Notificación: Personal Electrónica

AUTO (X) o RESOLUCIÓN (x) de 11/03/2026

Fecha de Notificación: 17 de Marzo 2026

Señores GERMAN DARIO MARIN LOPEZ Y OMAR ALBERTO GOMEZ DUQUE Con domicilio en el Municipio de San Vicente - Antioquia, en calidad de Interesados, le notifico el Acto Administrativo con radicado y expediente arriba indicado.

A quien se le informa que dispone de () días hábiles, para interponer el recurso de reposición mencionado en la actuación notificada.

Lo anterior se hace según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 56 ley 1437 de 2011.

Nota: NO ES NECESARIO RESPONDER A ESTE CORREO

Se presume NOTIFICADO con el envío de este mensaje de correo electrónico con el acto Administrativo adjunto, en atención a la autorización previa por parte del interesado para ser notificado por este medio.

Notificador: Sede

AVISO IMPORTANTE:
En esta dirección de correo electrónico no se recibe información, esta debe ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co, o podrá comunicarse con la Subdirección General de Servicio al Cliente al número telefónico 546 16 16 Ext 212 o 213.
Todo mensaje que reciba, y se considere que no tiene competencia, inmediatamente se eliminará de nuestros servidores.

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=222601b7f&view=pt&search=all&permthid=thread-a:42347739538352780&siml=msg-a:4146044366390615383> 1/2

2 adjuntos

-  **AUTO CONCEDE UNA PRORROGA DENTRO DE UN TRAMITE CE-03641-2026.pdf**
1024K
-  **NOTIFICACION AU-00890-2026.pdf**
603K

Que mediante Auto con radicado N° AU-01741-2026 del 14 de mayo de 2026, la Corporación expide Acto administrativo por medio del cual decreta desistimiento tácito, el cual, fue notificado el día 27 de mayo de 2026. Al correo electrónico: edwin.2632@hotmail.com, desde la cuenta corporativa de la Oficina de Gestión Documental de la Corporación notificacionsede@cornare.gov.co.

Que mediante Escrito con radicado N°CE-10714-2026 del 11 de junio de 2026, los señores **GERMÁN DARIO MARÍN LÓPEZ**, y **OMAR ALBERTO GÓMEZ DUQUE**, interponen recurso de reposición en contra del Auto con radicado N° AU-01741-2026 del 14 de mayo de 2026 que declaró desistimiento tácito.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que los señores **GERMÁN DARIO MARÍN LÓPEZ** y **OMAR ALBERTO GOMEZ DUQUE** interpusieron en término recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto AU-01741-2026 del 14 de mayo de 2026, mediante el cual esta Corporación declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de ocupación de cauce. Que los recurrentes sustentan su inconformidad y la solicitud de revocatoria del acto administrativo sancionatorio/de archivo principalmente en los siguientes puntos:

Manifiestan que mediante radicado CE-03641-2026 del 26 de febrero de 2026, solicitaron a la entidad una prórroga de dos (2) meses para subsanar los requerimientos del oficio CS-01506-2026. No obstante, mediante el Auto AU-00890-2026 del 11 de marzo de 2026, esta Corporación concedió únicamente un (1) mes, término que estiman inferior e insuficiente para la complejidad de los datos solicitados.

Sustentan que la falta de radicación oportuna de los documentos ante Cornare no obedece a su negligencia o renuencia, sino a la morosidad en el trámite interno de la administración municipal. Al respecto, acreditan haber radicado formalmente ante la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de San Vicente Ferrer, el día 20 de abril de 2026 (bajo el Radicado No. 111 / 117), la solicitud de Licencia de Espacio Público necesaria para la implementación de la obra hidráulica (puente sobre la quebrada El Salado).

Las partes interesadas argumentan haber realizado las indagaciones pertinentes ante la autoridad municipal, recibiendo como justificación verbal que el retraso en la expedición de la licencia se debe a la escasez de personal en la dependencia de Planeación de dicha localidad. Por consiguiente, aducen que, al configurarse una situación ajena a su control y voluntad, no operaba el presupuesto de renuencia requerido para decretar el desistimiento tácito.

Que, con fundamento en lo anterior, solicitan la revocatoria del Auto AU-01741-2026 y, en su lugar, el otorgamiento de un plazo adicional de dos (2) meses para allegar formalmente la respuesta del ente municipal y cumplir así a cabalidad con los requerimientos ambientales institucionales

CONSIDERACIONES GENERALES

De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011), el recurso de reposición procede contra los actos administrativos para que la misma autoridad que los profirió los aclare, modifique o revoque, con el fin de corregir eventuales errores o adecuarlos a la realidad del expediente y al ordenamiento jurídico.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto del auto recurrido, tal y como quedó consagrado en el artículo quinto del auto AU-01741-2026 del 14 de mayo de 2026.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En materia ambiental, las autoridades deben garantizar la protección del interés general y del medio ambiente, sin perjuicio de los derechos de participación y defensa de los administrados dentro de los trámites técnicos y sancionatorios. En consecuencia, la resolución de los recursos debe privilegiar el estudio de fondo frente a soluciones inhibitorias, siempre que obre en el expediente la información pertinente para continuar el trámite y evitar dilaciones indebidas.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, a no ser que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en especial en su numeral primero correspondiente al Principio del Debido Proceso, conforme al cual las actuaciones administrativas deberán adelantarse de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, garantizando plenamente los derechos de representación, defensa y contradicción, esta Corporación procede a analizar la procedencia y el

fondo del recurso interpuesto contra el Auto con radicado N.º AU-01741-2026 del 14 de mayo de 2026..

Que los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 establecen la oportunidad, forma y requisitos para la interposición del recurso de reposición, disponiendo que este deberá presentarse dentro del término legal, por el interesado o su representante debidamente constituido, sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad e indicar los datos necesarios para efectos de notificación. Revisado el expediente administrativo, se constata que el recurso de reposición interpuesto por los señores **GERMAN DARIO MARÍN LÓPEZ** y **OMAR ALBERTO GÓMEZ DUQUE**. cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en la normativa citada, razón por la cual resulta procedente su estudio de fondo. advirtiéndose desde ya que el recurso de apelación interpuesto en subsidio por los recurrentes deviene en improcedente, tal como se fundamentará en la parte considerativa de este proveído.

El desistimiento tácito constituye una figura de naturaleza procedimental prevista en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, aplicable a las actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte, cuyo propósito es garantizar la eficacia, economía y celeridad de la función administrativa, evitando la paralización indefinida de trámites cuya decisión de fondo depende del cumplimiento de cargas procesales a cargo del interesado. Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el desistimiento tácito procede cuando, en el curso de una actuación administrativa, la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requiera dentro del término legal y dicho requerimiento no sea satisfecho oportunamente, sin que se haya solicitado prórroga antes del vencimiento del plazo concedido. Esta figura tiene naturaleza procedimental y responde a los principios de eficacia, economía y celeridad de la función administrativa, sin constituir una sanción ni afectar de manera definitiva el derecho a presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales.

De la normativa citada se desprende que el desistimiento tácito solo puede declararse cuando concurren de manera concurrente y verificable los siguientes presupuestos: i) La existencia de un requerimiento expreso, claro, específico y

técnicamente sustentado, dirigido a obtener información indispensable para adoptar una decisión de fondo. ii) La comunicación válida de dicho requerimiento al interesado. iii) El transcurso íntegro del término otorgado sin que se haya allegado la información solicitada. iv) La inexistencia de una solicitud de prórroga presentada dentro del término concedido. La verificación de estos elementos debe realizarse de forma objetiva y documentada, atendiendo los principios del debido proceso, eficacia y prevalencia del derecho sustancial.

Que, analizado integralmente el expediente No. 056740546438, esta Corporación procederá a verificar de forma objetiva y documentada la concurrencia de los presupuestos legales para la configuración del desistimiento tácito frente a los argumentos expuestos por los recurrentes:

Que respecto al primer y segundo presupuesto, se constata que mediante el Oficio con radicado N°CS-01506-2026 del 06 de febrero de 2026, la Corporación realizó un requerimiento expreso, claro y técnicamente sustentado a los interesados para complementar y/o ajustar la información técnica de las obras y los folios de matrícula inmobiliaria adicionales detectados en la base catastral.

Dicho requerimiento fue comunicado de manera correcta, y otorgándose un término inicial de un (01) mes para dar cumplimiento a los requerimientos realizados.

Que, frente al cuarto presupuesto, consistentes en el transcurso del termino sin allegar la información y la inexistencia de una solicitud de prórroga oportuna, se encuentra plenamente demostrado en el expediente lo siguiente:

Que en atención a la solicitud con radicado N°CE-03641-2026 del 26 de febrero de 2026, esta entidad expidió el Auto con radicado N°AU-00890-2026 del 11 de marzo de 2026, mediante el cual, se concedió de manera expresa una prórroga por el término de un (01) mes a los señores **GERMÁN DARIO MARÍN LÓPEZ** y **OMAR ALBERTO GÓMEZ DUQUE**, para que dieran cumplimiento a los requerimientos del Oficio CS-01506-2026.

Que el Auto con radicado N° AU-00890-2026 del 11 de marzo de 2026, fue notificado al correo autorizado el día 17 de marzo de 2026, por lo tanto, el término otorgado venció el día 20 de abril de 2026.

Que, dentro del término de la prórroga concedida por la Corporación, los interesados no allegaron la información o documentación técnica solicitada mediante el Oficio CS-01506-2026.

Que resulta imperativo enfatizar que dentro de las consideraciones del Auto AU-00890-2026 del 11 de marzo de 2026, que concedió una prórroga, se les dio a conocer a los usuarios la facultad de solicitar una segunda prórroga antes del vencimiento del plazo concedido; sin embargo, los peticionarios no radicaron ante esta Corporación ninguna solicitud de prórroga dentro del tiempo estipulado, dejando vencer el término de manera injustificada y desatendiendo la vía legal expresa que la propia ley les otorgaba para manifestar cualquier dificultad en el trámite.

En este punto, es importante resaltar que las actuaciones administrativas iniciadas a solicitud de parte, el impulso de trámite y el cumplimiento de los requerimientos técnicos y legales constituyen una carga procesal en cabeza exclusiva de los peticionarios, y no una obligación de la autoridad administrativa. Entendiéndose como carga procesal aquellas conductas que la ley impone al administrado en su propio interés, cuyo acatamiento le reporta beneficios y cuya omisión o inactividad le acarrea consecuencias desfavorables tales como la declaratoria del desistimiento y el archivo del expediente.

Que el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 plasma con claridad esta distribución de cargas. Al establecer taxativamente que el desistimiento rácito operará cuando *“el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo»* y no satisfaga el requerimiento dentro del término máximo de un (1) mes, fijando como única excepción legal aplicable que *«antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual”*.

Que los interesados sustentan el recurso de reposición aduciendo que la demora en allegar la información radica en un trámite de Licencia de Espacio Público ante

la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de San Vicente Ferrer, radicada el 20 de abril de 2026, cuya respuesta se ha retrasado por falta de personal en dicha dependencia.

Es menester aclararle al recurrente que, los requerimientos realizados por esta autoridad ambiental, no consistían únicamente en la presentación a de las autorizaciones por parte de los propietarios de los predios privados y del municipio para los espacios públicos, mismos que deben ser tramitados previamente a la presentación de la solicitud, sino también la complementación de la información técnica presentada, lo cual en este caso no ocurrió, dado que, no cumplió con ninguno de los requerimientos.

No obstante, esta Corporación debe enfatizar rigurosamente que la existencia de dificultades ante terceras entidades no exime al administrado de su deber procesal de diligencia frente a esta autoridad ambiental. El diseño del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 traslada de forma inequívoca al peticionario la responsabilidad exclusiva de manifestar y acreditar dichas contingencias antes de que expire el tiempo otorgado, mediante un acto expreso de solicitud de ampliación de términos.

A pesar de la advertencia perentoria fijada en el artículo segundo del auto de prórroga, los peticionarios mantuvieron una absoluta inactividad procesal frente a CORNARE. Omitieron radicar ante esta Corporación, dentro del término legal y antes de su vencimiento, una nueva solicitud formal de prórroga en la que informaran que el Municipio de San Vicente Ferrer presentaba retrasos institucionales.

Que el texto de la ley prescribe que ante el incumplimiento de los requerimientos y la falta de solicitud oportuna de prórroga por parte del interesado antes de vencerse el plazo, "la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente".

Por consiguiente, al verificarse materialmente que los interesados no atendieron la carga procesal de solicitar una nueva prórroga dentro del tiempo estipulado, se concluye que el Auto N° AU-01741-2026 del 14 de mayo de 2026 se expidió con

pleno apego a las realidades procesales del expediente y en estricto cumplimiento de la ley, no existiendo ningún vicio fáctico o jurídico, que no se fundamenta en presunciones ni en una interpretación restrictiva, sino en la verificación objetiva del cumplimiento de un requerimiento indispensable para decidir de fondo frente a un trámite ambiental, circunstancia que impide la continuación del trámite ambiental sin comprometer los principios de protección del recurso hídrico y del interés general.

Que respecto a la segunda pretensión de los interesados consistente en otorgar una prórroga de dos (2) meses adicionales para cumplir el Oficio CS-01506-2026, está autorizada la encuentra jurídicamente improcedente porque de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la única oportunidad para solicitar y conceder una prórroga se circunscribe al tiempo en que el requerimiento se encuentre vigente, estableciendo de forma literal que debe pedirse “antes de vencer el plazo concedido”. El término de un mes otorgado en el Auto AU-00890-2026 feneció el 20 de abril de 2026, por lo que la solicitud formulada en el escrito del recurso el 11 de junio de 2026 resulta a todas luces extemporánea, no siendo posible revivir etapas precluidas por la inactividad de las partes.

Por definición sustancial, la prórroga implica la extensión cronológica de un plazo que está corriendo. Al haberse configurado el desistimiento tácito y ordenado el archivo del expediente mediante el Auto N° AU-01741-2026, el trámite ambiental se encuentra formalmente cerrado, por lo cual carece de objeto y de viabilidad jurídica conceder una prórroga.

Los términos fijados en la ley son de obligatorio cumplimiento. Admitir la concesión de plazos adicionales por medio de la interposición de un recurso desnaturalizaría los fines del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y vulneraría el principio de celeridad, obligando a la Corporación a mantener abiertos trámites de manera indefinida por omisiones imputables a los interesados

Que respecto al Recurso de Apelación interpuesto en subsidio por los interesados contra el Auto N° AU-01741-2026 del 14 de mayo de 2026, la Corporación debe declarar su improcedencia. De conformidad con la estructura orgánica de las Corporaciones Autónomas Regionales y lo estipulado en la Ley 99 de 1993, las

decisiones de carácter ambiental emitidas por CORNARE no cuentan con un superior jerárquico funcional, toda vez que se trata de una delegación directa de la máxima autoridad ambiental en la jurisdicción. Al carecer de superior jerárquico ante quien surtir la segunda instancia, el recurso de apelación es jurídicamente inexistente e improcedente en este trámite, debiendo resolverse la impugnación de plano y de manera exclusiva a través del recurso de reposición, agotando así la vía gubernativa

Adicionalmente, esta decisión no comporta una afectación definitiva de los derechos del solicitante, toda vez que, conforme a la normativa vigente, la respectiva solicitud puede presentarse nuevamente con el lleno de los requisitos legales.

En consecuencia. Al encontrarse plenamente acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos, previstos en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, y no advertirse vulneración alguna al debido proceso ni a los principios que rigen la función administrativa, resulta jurídicamente procedente confirmar en todas sus partes el desistimiento tácito decretado mediante Auto con Auto N° AU-01741-2026 del 14 de mayo de 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR, en todas sus partes el Auto con radicado N° AU-01741-2026 del 14 de mayo del 2026 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

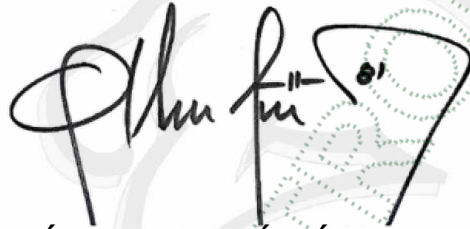
ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto en subsidio por los interesados, ante la inexistencia de superior de la Corporación Autónoma Regional - CORNARE, quedando en firme el archivo definitivo del expediente No. 056740546438.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores **GERMÁN DARIO MARÍN LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70.289.930, y el señor **OMAR ALBERTO GOMEZ DUQUE**, con cédula de ciudadanía 70.288.821, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Expediente: **056740546438**

Proyectó: Juana Gómez Pineda -Grupo Recurso Hídrico Fecha: 19/06/2026

Revisó. Abogado / Leandro Garzón 22/06/2026

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición.

Asunto: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Motivo: RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Fecha firma: 03/07/2026

Correo electrónico: alopezg@cornare.gov.co

Nombre de usuario: ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS

ID transacción: 7c3f48e6-0457-47d0-9d46-482240edcd6c



COPIA CONTROLADA